proceso radicado 2018-00174, sustentación y nuevos argumentos recurso de apelacion

Jairo Barragán Ardila <jairoba000@gmail.com>

Jue 12/08/2021 12:33 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (330 KB)

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO SUSTENTACION Y NUEVOS ARGUMENTOS 2021.pdf;

Demandante: JOHN HARRY CAMACHO BASTIDAS Y OTRO
Demandado: MILLER MOISES MILLAN RUANO Y OTRO
Radicado. 2018-00174
asunto. adjunto PDF que contiene el escrito de sustentación y nuevos argumentos recurso de apelacion

Señor(a)
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO.
Bucaramanga Sder S.
E. S. D.
REF. VERBAL DECLARATIVO DE JOHN HARRY CAMACHO BASTIDAS Y OTRO contra LIZNORYS DIAZ REYES Y OTRO

RADICADO. 2018-0174

ASUNTO: sustentación de recurso de apelación y se agregan nuevos argumentos.

JAIRO BARRAGAN ARDILA, mayor de edad. Vecino de Floridablanca, identificado con C. de C. No. 91.274.832 de B/manga, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 221.049 del C. S de J, en calidad de apoderado de los demandantes, respetuosamente acudo ante su despacho para, **sustentar el recurso de apelación** al auto de fecha 9 de agosto de 2021, en el cual se decide NO REPONER el auto de fecha 7 de julio de 2021, en el cual se ordena el embargo del crédito en la presente acción sobre las condenas decretada en favor de los demandantes por un tercero, de lo ordenado por el juzgado séptimo civil del circuito de Bucaramanga en el proceso radicado 007.2021, **y se agregan nuevos argumentos, de lo cual me pronuncio así:**

SUSTENTACION Y ARGUMENTACION.

Honorables Magistrados, en el recurso de reposición se expusieron las razones por las cuales se presentó el recurso de reposición (ver texto del recurso de reposición), en el cual se omitieron actos de procedimiento de lo cual el a-quo decide mantener su decisión en no reponer el auto del 7 de julio de 2021, y se da una interpretación de la figura de derechos litigiosos y de crédito y se vulneran los derechos de los CESIONARIOS Y CEDENTES y se ordena lo solicitado por el juzgado séptimo civil del circuito de Bucaramanga proceso radicado 007.2021, esto es, el embargo del crédito de la sentencia decretada por el A-QUO el 16 de julio de 2020, en dicho auto del 7 de julio de 2021, se dice *"así mismo , que no se han recibido solicitudes de embargo con anterioridad y no se conoce hasta el momento* ***cesión de crédito*** *alguno*"(negrilla fuera de texto).

Es de precisar lo siguiente.

En febrero de 2021, se presentó contrato de cesión -venta de derechos litigiosos, en el cual los señores MARIO CAMACHO PARDO Y HERRLY YOHANNA CAMACHO BASTIDAS compran los derechos consignados en la sentencia decretada el 16 de julio de 2020 en la suma de **$ 466.222.896,** A los demandantes ALFONSO CAMACHO PARDO Y JHON HARRY CAMACHO BASTIDAS, fecha en la cual se desconocía cualquier tipo de litigio diferente al hoy debatido y por tal razón los cesionarios compraron dichos derechos litigiosos.

En fecha 11 de febrero de 2021, el A-QUO, mediante auto le corre traslado de la cesión venta de derechos litigiosos por 5 días a los demandados MILLER MOISES MILLAN RUANO Y LYZNORIS DIAZ REYES, para que manifestaran si aceptan, a los MARIO CAMACHO PARDO Y HERLLY YOHANNA CAMACHO BASTIDAS como cesionarios de los demandantes en el presente litigio y se dice en el auto que se precisa **de que si la parte** demandada guarda silencio o no acepta la cesión, los cesionarios solo podrán intervenir como litisconsortes facultativos de ALFONSO CAMACHO PARDO Y JHON HARRY CAMACHO BASTIDAS Y HERLLY YOHANNA CAMACHO BASTIDAS y si es aceptada podrán sustituir a los cedentes.

Esto es, el auto del 11 de febrero de 2021, quedo en SUSPENSO y a discrecionalidad de los demandados ya que para eso se les corrió traslado de 5 días para que manifestaran algo, de lo cual los derechos litigiosos estaban SUD-JUDICE, Pues todo dependía de lo que manifestaran los señores MILLER MOISES MILLAN RUANO Y LYZNORIS DIAZ REYES demandados.

Siendo claro que el auto del 11 de febrero de 2021, se limitó a esperar que decisión tomaban los demandados en el curso del traslado, pues no era posible hacer manifestaciones al respecto pues lo que dijesen los demandados seria la aceptación o no aceptación o guardaban silencio sobre el referido contrato.

Honorables Magistrados, en el contrato de cesión venta de derechos litigiosos, se hace la negociación ya que la sentencia decretada por el A-QUO, estaba en apelación y para el 5 de febrero y el 11 de febrero de 2021 la sentencia del A-QUO no estaba en firme y por tal razón no se podía predicar que existiera un fallo en firme pues el mismos estaba en una expectativa para ser decidido por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, esto es, no había crédito todavía, pues es cierto que existía una Sentencia previa pero la misma no estaba en firme y se tendría que esperar que decía el superior sobre la apelación lo cual se era desconocido cuando se presentó el contrato de cesión venta de derechos litigiosos

En fecha 1 de junio de 2021, LA SALA CIVIL FAMILIA DELTRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA decide el recurso de ALZADA y modifica el numeral OCTAVO del resuelve de la sentencia decretada por el A-QUO, la cual fue notifica a las partes en la fecha referida, **sin que** para esta fecha se conociera auto sobre la contestación del traslado del auto del 11 de febrero de 2021, por parte de los demandados sobre el contrato de cesión -venta de derechos litigiosos o sobre los cesionarios presentado en febrero de 2021, como tampoco se conociera AUTO del juzgado decimo en donde se informara si los demandados habían contestado algo sobre la cesión y de qué forma quedaban los CESIONARIOS como tampoco se conoce si el juzgado decimo acepto el contrato de cesión- venta de derechos litigiosos, como tampoco se conoce auto de **obedézcase y cúmplase** de lo ORDENADO Y MODIFICADO POR EL TRIBUNAL EN EL RECURSO DE ALZADA el cual modifico el hecho octavo de la sentencia del juzgado decimo civil del circuito decretada en julio de 2020.

En fecha 29 de junio el A-QUO recibe oficio del juzgado séptimo civil del circuito de Bucaramanga, proceso radicado 007-2021 en donde dicha agencia judicial ordena el embargo del crédito de la sentencia del 16 de julio de 2020, a lo cual el juzgado decimo **acata dicha orden** y mediante auto de fecha 7 de julio de 2021, accede a lo solicitado en el cual se trascriben las sumas de dinero reflejadas en las condenas de la sentencia del 16 de julio de 2020, **omitiendo** la decisión de la apelación de la sentencia, **así como la decisión final sobre el contrato de cesión -venta de derechos litigiosos y de los cesionarios,** pues no existe auto alguno en donde se diga si el A-QUO acepta la cesión o no, pues el auto del 11 de febrero estaba sub-judice y del cual no se podía predicar que estuviese en firme la decisión sobre el contrato de cesión -venta de derechos litigiosos presentado en febrero de 2021,como los cesionarios si sustituían o no a los cedentes, esto es, 4 meses antes de que llegara la medida cautelar decretada por el juzgado séptimo civil del circuito de Bucaramanga(junio 29 de 2021), lo cual no existían ni en el asomo para febrero de 2021 cuando se puso en conocimiento la cesión-venta de derechos litigiosos suscrito por CEDENTES Y CESIONARIOS, pues no perdamos de vista que en el auto del 11 de febrero 2021 se le corre traslado a los DEMANDADOS para que se pronunciaran sobre el contrato de cesión-venta de derechos litigiosos quedando en suspenso el pronunciamiento que hicieran los demandados al respecto, pues en dicho auto se dice que dependiendo de la contestación de los demandados se decide en que calidad quedan los CESIONARIOS en dicha actuación procesal lo cual hoy se desconoce pues es cierto que el auto del 11 de febrero de 2021 se dice que los cesionarios serian litisconsortes facultativos, dicha tercería estaba a la decisión de lo contestado por los demandados, para que una vez se hubiese conocido el auto de como quedaban los cesionarios al interior del proceso en su calidad de sujetos procesales se miraría si la decisión definitiva era la adecuada o no la cual sería objeto de los recurso de ley de lo cual a fecha presente se desconoce dicha decisión mediante auto que debía decretar el A-QUO.

Honorables Magistrados, en el auto del 7 de julio de julio de 2021, donde se acepta el embargo del crédito se trascriben las sumas de dinero consignadas en las

condenas de la sentencia de 16 de julio de 2021 tal y como quedaron, pues cuando el A-QUO decidió acatar la orden del embargo del crédito ya habla salido la modificación del numeral octavo de la sentencia en el recurso de apelación que data del 1 de junio de 2021, lo cual según el portal de procesos no se avizora que el TRIBUNAL haya enviado el expediente y la decisión al juzgado décimo pues se presume, ya que en la publicidad de consulta de procesos no esta dicha anotación, como tampoco existe auto de obedézcase y cúmplase de lo ordenado por el SUPERIOR, pues el A-QUO ordena tomar el embargo del crédito sin que exista crédito ya que la sentencia no estaba en firme pendiente de la decisión de la apelación y desconocida por el A-QUO, pues al sacar el auto del 7 de julio de 2021 en donde se toma nota del embargo del crédito y se trascriben las condenas que reposan en la sentencia del 16 de julio de 2021, se aprecia que se trascribieron tal y como aparecen en al sentencia sin la modificación hecha por el TRIBUNAL, pues el tribunal modifica el numeral octavo de la sentencia que inicialmente fue por la suma de $ 148.000.000.00, a $ 48.000.000.00, **LO CUAL** es claro y evidente que el A-QUO se apresura a tomar nota de la medida de embargo del crédito, pues la sentencia no era titulo ejecutivo ya que se encontraba en apelación, pues es claro el auto cuando señala el embargo del crédito.

Dice el A-QUO en la decisión del auto del 9 de agosto de 2021, que no se habían recibido solicitudes de embargo con anterioridad y que no se conocía cesión de crédito alguna, obvio que así es no existía cesión de crédito, **SI NO** existía cesión venta de derechos litigiosos desde febrero de 2021, pues no se puede predicar cesión de crédito por cuanto la sentencia del 16 de julio de 2020 no estaba en firme estaba en apelación razón por lo cual no existe titulo ejecutivo para que se hable de cesión de crédito.

Dice el A-QUO que la medida esta sopesada en el articulo 593 numeral 5 del CGP, al respecto existe una contradicción o una interpretación sin mirar el contexto de lo previamente hecho esto es, antes de que llegase la orden de embargo de cesión de crédito y de lo que se decidiera en el RECURSO DE ALZADA, pues el mentado articulo señala *"El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga***", Honorables Magistrados**, el articulo reza " ***El de derechos o créditos***", para el caso de marras los **derechos** ya habían sido vendidos mediante contrato que en su contenido se dice venta por la suma de $ **466.222.896,** lo cual sumaban las condenas consignadas en el resuelve de la sentencia y que habían sido vendidos en febrero de 2021, entre CEDENTES-demandantes y CESIONARIOS tercero, **esto es**, derechos litigiosos, ya que no había una sentencia en firme como se viene explicando y de lo cual esta normado en el art. 1969 al 1972 del C.C.C, derechos que no necesitan pronunciamiento de aceptación de los demandados ya que dicho acto de venta de derechos litigiosos es una expectativa y su notificación se da en el momento que se notifica la respectiva demanda, como mas adelante lo fundamentare con la respectiva sentencias de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, **Ahora** en referencia a la letra "**O**" es excluyente y la expresión **El de derechos o créditos es dual,** en el entendido que se pueden embargar derechos o créditos o ambos, según lo pedido por quien solicita la medida al comitente de origen, **Ahora** el vocablo "créditos", es claro que se habla de la existencia de un crédito que en el caso de marras no existe ya que la sentencia del julio 16 de 2020 decretada por el A-QUO en donde nacen las sumas de dinero en los acápite de CONDENAS no se encontraba en firme estaba sub-judice, por tal razón no existe **titulo ejecutivo** pues en eso se convierte la sentencia en titulo ejecutivo una vez la misma quede ejecutoriada, pues en el mismo auto de 7 de julio de 2021 se dice "*visto el oficio No. 0399 del 22 de junio de 2021, proveniente del JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA se ordena oficiar al referido Despacho informando que SE TOMA NOTA, para el proceso que allí cursa radicado 2021-00007* ***del embargo del crédito sobre las sumas de dinero correspondientes alas condenas emitidas en la sentencia proferida por este Despacho el 16 de julio de 2020***", **SIENDO** claro que lo que se embarga es el crédito y del cual no existe, pues la sentencia no estaba en firme y debidamente ejecutoriada ya que estaba en apelación y ha fecha presente el A-QUO no ha sacado el auto de obedézcase y cúmplase de lo ordenado por el superior esto es,

la modificación del hecho octavo del resuelve como ya se explicó, **siendo** claro que la medida no debió tomarse pues no se ha resuelto lo referente al contrato de cesión -venta de derechos litigiosos, como tampoco el A-QUO no conoce la decisión del TRIBUNAL pues al leerse los autos del 7 de julio de 2021, y 9 de agosto de 2021, este ultimo el cual decide el recurso de reposición no se avizora de que el A-QUO haga manifestación alguna sobre la decisión del recurso de ALZADA que data del 1 de junio de 2021, fecha previa a todo lo hecho que hoy es objeto de los recurso de ley ordinarios.

Dice el A-QUO, que al no poder sustituir los CESIONARIOS A LOS CEDENTES se reconocen como litisconsorcios facultativos, y que por tal razón procede el embargo del crédito en cabeza de los CEDENTES de lo cual lo manifiesta en el auto del 9 de agosto de 2021, esto es, manifiesta que la sustitución no se da cuando previamente ya había ordenado tomar nota del embargo del crédito solicitado por el juzgado séptimo de otro proceso, **lo cual** es ilógico pensar que se diga que no se pueden sustituir a los cedentes después de haber aceptado el embargo del crédito, **cuando** el crédito no existe pues el A-QUO no ha acatado la orden del TRIBUNAL pues no aparece que se le haya notificado como es el procedimiento, pues se reitera en la ley procesal en el debate los actos son concatenados, **pues** no olvidemos que el auto del 11 de febrero de 2021, **el mismo estaba pendiente** de lo que manifestara la parte demandante para así decidir de fondo y de lo cual dicha decisión de fondo nunca existió pues se conoce cuando dice el A-QUO en el auto de fecha **9 de agosto** de 2021 ”***Al no poder sustituir a la parte demandante*** *, el derecho en litigo (del cual no pueden disponer los litisconsortes facultativos), siguió en cabeza de ALFONSO CAMACHO PARDO Y JOHN HARRY CAMACHO BASTIDAS. Es por ello que cuando el juzgado séptimo civil del circuito de Bucaramanga comunico el embargo de los derechos o créditos que los aquí demandantes persiguen en este proceso ,* ***este despacho*** *no tuvo mas alternativa que tomar nota del mismo”,* **es claro** no existe auto que se diga de la decisión de fondo de lo que hubiesen dicho los demandados antes de que se tomara la nota del oficio de embargo, **pues** nos haríamos la pregunta ¿Qué hubiese sucedido si los demandados hubiesen aceptado la cesión venta de derechos litigiosos presentada en febrero de 2021?, **no se hubiesen** podido embargar lo solicitado por el juez séptimo ya que los cesionarios sustituirían a los cedentes , pero para saber cual es la respuesta de los demandados sea aceptada, no aceptada o guarden silencio es deber de operador judicial pronunciarse de fondo al respecto cual sea lo dicho o no dicho por los demandados ya que toda manifestación, decisión en la administración de justicia debe ser mediante autos, **ahora** en el caso de marras se tomaron decisiones sin dar a conocer las resultas del traslado que se le hiciera a los demandados en el auto del 11 de febrero de 2021, **pues** hasta el 9 de agosto de 2021 se conoció que los cesionarios no podían sustituir a los cedentes demandantes, cuando con anterioridad ya se habían aceptados las peticiones de terceros que en el caso de marras es el embargo del crédito consignado en las condenas de la sentencia de primer orden, pues el A-QUO previamente a decidir sobre la toma de nota del embargo debió dar a conocer lo que los demandados decidieran o si guardaron silencio mediante auto y así mirar si dicha decisión esta ajustada en derecho o no y debatirla mediante los recurso de ley y no dar a conocer la decisión cuando ya ha tomado decisiones que afectan directamente a CEDENTES Y CESIONARIOS del poder dispositivo que tienen las personas en enajenar, ceder, donar, permutar sus bienes a bien tengan, **máxime** que cuando hicieron en febrero la negociación no existían litigio alguno en contra de los demandantes hoy cedentes.

En lo que dice el A-QUO de que no tuvo otra alternativa y le toco tomar nota del embargo, es de precisar que es claro que no se llevó el procedimiento como es, cuando tomo la decisión en el auto del 7 de julio de 2021, nada se dijo sobre las resultas del traslado del 11 de febrero de 2021 sobre la decisión de fondo sobre la aceptación o no del contrato de cesión o la guardad en silencio de los demandados pues siempre cuando se da la figura de cesión-venta de derechos litigiosos previo a decidir de fondo el cesionario entra como litisconsorte, **ya que es deber de comunicar al extremos pasivo** y conocer su posición al respecto, lo cual lo hizo el A-QUO, **pero** no decidió al respecto como así lo señala el procedimiento de fondo,

pues el auto del 11 de febrero de 2021 estaba supeditado a lo que manifestaran los demandados independientemente de que manifestaran o no, el despacho no dio a conocer si los demandados habían o no contestado previo a tomar nota del embargo solicitado pues los derechos de los CESIONARIOS Y CEDENTES fueron cercenados pues la negociación es licita y las decisiones se conocieron por el A-QUO en el auto del 9 de agosto de 2021, cuando ya habia ordenado tomar la medida de embargo lo cual no debió tomarse dicha nota, máxime cuando no existía crédito ya que la sentencia estaba en apelación y la decisión de la apelación el A-QUO no la conoce para así decidir a fecha presente como ya se viene explicando.

Ahora en el derecho cuando se solicitan embargos de cualquier naturaleza se debe especificar que tipo de embargo se solicita, pues una cosa es embargar un crédito y otra muy distintas es embargar unos derechos de crédito, pues la norma señala **derechos o crédito**, en el caso de marras se embarga el crédito sin que el mismo existiese, máxime cuando la sentencia estaba en apelación y el A-QUO, no conoce ni ha tomado nota de la decisión del superior a fecha presente esto es, el A-QUO, actúo desconociendo la decisión de segunda instancia, se **reitera** el A-QUO no conoce la decisión del TRIBUNAL y actúo tomando nota del embargo del crédito.(ver auto del 7 de julio de 2021) (ver auto del 9 de agosto de 2021).

Existe una confusión entre cesión de crédito y cesión de derechos litigiosos, ya que el procedimiento de la cesión de crédito lo regla el articulo 1959, 1960, que no es del caso pero que si fue tomado por el A-QUO, **cuando ordena** tomar NOTA del embargo del crédito, pues se reitera no existía crédito y **la cesion de derechos litigiosos** esta reglado del articulo 1969 al 1972, el cual en el articulo 1969 en su inciso 2 nos dice " *se entiende litigios un derecho , para los efectos de los siguientes artículos , desde que se notifica judicialmente la demanda",* **es claro** que cuando se habla de derechos litigiosos la notificación no es requisito, ya que desde el principio se conoce que existe un litigio y en el caso de los CEDENTES quienes venden sus derechos A los CESIONARIOS es una negociación Inter partes y que en nada afecta a los demandados, **máxime** cuando la venta de derechos litigiosos es una figura incierta y solo es interpates entre cadentes y cesionarios y en nada debe intervenir los demandados y su manifestación en nada interfiere en la posición de cedentes y cesionarios**, máxime** que cuando los cedentes y cesionarios hicieron el negocio y fue presentado al juzgado en febrero de 2021, manifestaron la compra total de dichos derechos y manifestaron la suma de lo negociado, lo cual es indiferente ya que el articulo 1970 señala "*Es indiferente que la cesión haya sido a titulo de venta o de permutación , y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho",* **esto es,** también lo hubiese podido hacer LOS CESIONARIOS LO CUAL EN NADA CAMBIA **siendo claro** que cuando se habla de notificarle o correrle traslado a los demandados para que se pronuncien al respecto no vicia en nada el negocio del cedente y cesionario y de lo cual el A-QUO, no avizoro y de lo cual en los fundamentos señale lo dicho por la corte suprema de justicia al respecto.

Es claro Honorables Magistrados, que se llevo acabo un embargo de crédito y el cual no existía cuando se decreto mediante auto del 7 de julio de 2021, **es claro** que no se dio a conocer de fondo mediante auto de lo que llegasen a manifestar los demandados lo cual no era relevante como ya se dijo, t**ampoco** se dio a conocer sobre el contrato de cesión-venta de derechos litigiosos previamente suscrito por cedentes y cesionarios radicado 4 meses antes de que se tomara nota del embargo del crédito**, es claro** que se conoció que la parte demandante no pudo sustituir el derecho del litigio en el auto del 9 de agosto de 2021 cuando ya se había tomado nota del embargo del crédito(julio 7 de 2021), sin poder debatir porque razón no se acepto sustituir a los demandantes cedentes por los cesionarios mediante los recurso de ley **no se conoce** auto que así lo indique previo a tomar nota de la medida de embargo ordenada por el juez séptimo civil del circuito de Bucaramanga, **no se conoce** auto de obedézcase y cúmplase de lo ordenado por el tribunal el cual modifico el numeral octavo de la sentencia, **es claro** que la toma de nota del embargo decretado no esta acorde con la sentencia del 16 de julio de 2020 y lo decidido por el TRIBUNAL en el recurso de ALZADA en las sumas de dinero allí

ordenas y aceptadas por el A-QUO y **es claro** que se le violaron los derechos CEDENTES Y CESIONARIOS en su poder dispositivo, es claro que el a-quo no debió tomar nota del embargo, es claro que se confunde derechos de crédito, con derechos de cesión de litigios y embargo del crédito como ya se dijo.

Honorables Magistrados, no se conoce auto de fondo en donde haya pronunciamiento alguno sobre la cesión -venta de derechos litigiosos, anterior a las decisiones tomadas mediante auto del 7 de julio de 2021, y agosto 9 de 2021, por tal razón dejo en contexto la presente sustentación y argumentación del recurso de apelación.

PARA FUNDAMENTAR LA SUSTENCIACION Y LOS ARGUMENTOS, SEÑALO LO DICHO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SU SALA DE CASACION CIVIL RESPECTO A LOS DEERECHOS LITGIOSOS y LOS DE CREDITO.

Dice la corte:

3.2. En los términos del artículo 1969 del Código Civil:

"*Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente*.

"*Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos,* ***desde que se notifica judicialmente la demanda*****".**

Según la sentencia de la CSJ, Sala de Casación Civil del 21 de mayo de 1941, para la perfección de la cesión de derechos litigiosos no se le pueden aplicar las reglas correspondientes a la notificación del deudor en la cesión de créditos: (negrilla fuera de texto)

"(…) En concepto de la Corte no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquélla se perfeccione, las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la litis, ***no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C.C. habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los casos, en que ya se sabe que existe un deudor, y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses.*** (negrilla fuera de texto)

"Lo que sí es necesarios para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció

en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (…)”[3]. (negrilla fuera de texto)

HONORABLES MAGISTRADOS, ESTO FUE SUSCRITO EN EL CONTRATO DE CESION-VENTA DE DERECHOS LITIGIOSOS PRESENTADO EN FEBRERO DE 2021.

“No acoge la sala en su integridad el anterior concepto. Para la entidad falladora en esta circunstancia no puede darse el ***artículo 1969 la interpretación contenida en el pasaje transcrito pues de su parte estima que para que un derecho tenga la calidad de litigioso*** *basta que sea controvertido* ***en todo o en parte****, aun sin que sobre él se haya promovido jurisdiccionalmente un pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva; y, por consiguiente, el titular de ese derecho puede cederlo por venta o por permutación a otra persona, entendiéndose como tal operación el traspaso del evento incierto de la litis, conforme a las propias expresiones del Código. Una cesión en tales condiciones obliga plenamente –a juicio de la Corte- a las personas que en ella intervienen,* ***o sea al cedente o al cesionario.*** (negrilla fuera de texto)

“Otra cosa es que la disposición citada haya previsto en su último inciso que debe entenderse por derecho litigioso ‘para los efectos de los artículos siguientes’, los cuales se refieren al título de la adquisición del derecho, a la personería del demandante en el juicio y a la regulación de la facultad de retracto que corresponde al deudor cedido. ***De donde se desprende que, si para los fines mencionados el derecho se entiende por litigioso desde que se notifica judicialmente la demanda, es lógico que para objetos distintos –que son todos los demás no expresados en la ley- no cabe ni se aplica la misma limitación y debe darse a la expresión – derecho litigioso- su sentido obvio y natural.*** *Pero así como en opinión de la Corte, puede concebirse el derecho con carácter de litigioso aun antes de que se haya trabado la querella jurisdiccional y la cesión que se haya vincular jurídicamente a las partes, no pasa lo mismo con respecto a la persona del deudor cedido. En relación con éste el pacto de cesión no produce efectos sino después de que se haya notificado la demanda judicial, pues desde ese momento nace para él la facultad de ampararse con el retracto litigioso que reglamentan los artículos 1971 y 1972 del Código Civil (…)”[4].* (negrilla fera de texto)

La anterior sentencia fue reiterada en la SC 23 de octubre de 2003 expediente No. 7467, así: (negrilla fuera de texto)

*“(…) De otro lado, importa recordar que ‘****para que un derecho tenga la calidad de litigioso basta que sea controvertido en todo o en parte,*** *aun sin que sobre él se haya promovido jurisdiccionalmente un pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva; y,* ***por consiguiente, el titular de ese derecho puede***

cederlo por venta o por permutación [o a cualquier otro título, incluso gratuito, agrégase ahora] a otra persona, entendiéndose como tal operación el traspaso del evento incierto de la litis, conforme a las propias expresiones del Código -a juicio de la Corte- a las personas que en ella intervienen, o sea el cedente y al cesionario'. *Y agregó la Corte en esa ocasión: 'Otra cosa es que la disposición en cita haya previsto en su último inciso lo que deba entenderse por derecho litigioso <para los efectos de los artículos siguientes>, los cuales se refieren al título de la adquisición del derecho, a la personería del demandante en el juicio y a la regulación de la facultad de retracto que corresponde al deudor cedido. De donde se desprende que, si para los fines mencionados el derecho se entiende por litigioso desde que se notifica judicialmente la demanda, es lógico que para objetos distintos –que son todos los demás no expresados en la ley- no cabe ni se aplica la misma limitación y debe darse a la expresión –* ***derecho litigioso- su sentido natural y obvio'. (G.J. LXIII, p. 468) (****…)"*[5]. (negrilla fuera de texto)

Al fin de cuentas, *mutatis mutandis*, al decir de la Corte, "* ***(…) es distinto sustituir a un acreedor que a un deudor*** *. **Respecto del primero, la posición del obligado no sufriría afectación, pues (…) su prestación tendría que solucionarla sin importar el nombre del titular**. Con relación al segundo, la cuestión sería trascendente, en cuanto, muy seguramente, la persona del solvens, su capacidad económica, reputación, en fin, se habrían erigido en factores de confianza y de garantía al momento de otorgarse el crédito, por lo tanto, como esas condiciones bien pueden no concurrir en el deudor reemplazante, es natural entender que el consentimiento del accipiens se hace necesario*"[7]. (negrilla fuera de texto)

EL COMENTARIO DE LA CORTE EN LA SENTENCIA

" **En esa línea, respecto de la relación cedente y cesionario de un derecho litigioso, el consentimiento del respectivo deudor de la cuestión incierta y discutida, ningún papel juega**, así la aceptación expresa de la alteración subjetiva de su contraparte, para los efectos sustanciales y procesales dichos, sea de su exclusivo resorte."(negrilla fuera de texto)

"3.2.4. Si bien al deudor cedido debe hacérsele saber la cesión, al margen de su aceptación, la notificación no es requisito para la persecución del derecho litigioso."(negrilla fuera de texto)

"En esa dirección, el escenario del proceso sirve al propósito de la notificación (artículos 60 del Código de Procedimiento Civil y 68 del Código General del Proceso), cuando la cesión se realiza estando en curso el litigio, y si se efectúa previamente y no se ha informado del hecho al contendor deudor, no hay ninguna razón para negar ese noticiamiento con la intimación del auto admisorio de la demanda, así como ese acto procesal sirve

como mecanismo para notificar la cesión del crédito (artículo 94 del Código General del Proceso). De ahí que, en este último evento, cualquier comunicación previa para el efecto, como se consignó en el procedente antes citado, ***"(...) ni se exige legalmente, ni representa utilidad práctica ninguna (...)".*** **."(**negrilla fuera de texto)

"Por esta razón esta **tipología de contrato se considera aleatoria**, pues el cedente se hace responsable de garantizar la existencia del proceso judicial en el que se discute el derecho litigioso, mas no el resultado del mismo. … **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA** Magistrado Ponente **SC15339-2017 Radicación: 11001-31-03-026-2012-00121-01,** Aprobado en Sala de cinco de julio de dos mil diecisiete , Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Con fundamento en la sustentación y argumentos y sentencias de la corte suprema de justicia, sala de cesación civil, respetuosamente le solicito al despacho

PRETENSIONES.

PRIMERO. REVOCAR LA DECISION TOMADA MEDIANTE auto de fecha 9 de agosto de 2021, el cual NO REPONE EL auto de fecha 7 de julio de 2021, el cual ordena TOMAR NOTA DEL EMBARGO DEL CREDITO solicitado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 132 inciso 1, del CGP, respetuosamente le solicito al despacho se realice control de legalidad a las actuaciones hechas desde **el 5 de febrero de 2021 hasta la fecha presente**, ya que pueden existir posibles nulidades al interior del proceso sobre el procedimiento efectuado de lo cual nacen las decisiones que hoy se debaten mediante los recursos ordinarios.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente.

JAIRO BARRAGAN ARDILA.
C.C.No. 91.274.832 de Bucaramanga
T.P.No. 221.049 del C S de J.